

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P

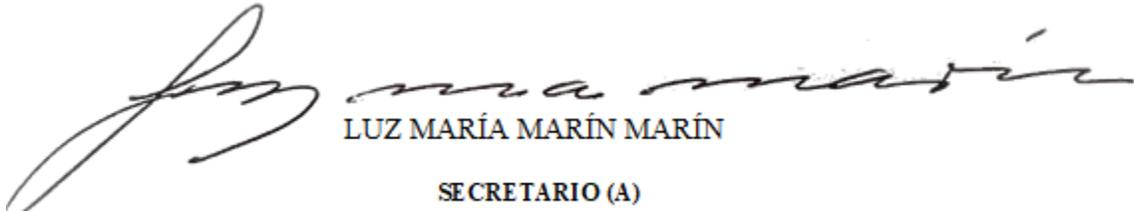


Nro .de Estado 0171

Fecha 18/12/2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120180008601	Verbal	JOSE ROGELIO CASTAÑO ROLDAN	INDETERMINADOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Provisencia notificada por estados electrónicos el 18/12/2020, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05031318900120200005401	Ordinario	DIANA MARIA PEREZ HENAO	GUILLELMO ELIAS HERNANDEZ MONTOYA	Auto pone en conocimiento ACLARA QUE EL RADICADO CORRECTO DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EL 16/12/2020 ES 0503138900120200005401. Provisencia notificada por estados electrónicos el 18/12/2020, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318400120170003801	Ordinario	AURA ELVIA MONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO HUMBERTO ACEVEDO GALLEGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Provisencia notificada por estados electrónicos el 18/12/2020, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05761318900120160019601	Verbal	MARIA IRENE MARQUEZ TIRADO	JORGE ADAN METAUTE TAVERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - COSTAS EN ESTA INSTANCIAA CARGO DEL DEMANDADO. Provisencia notificada por estados electrónicos el 18/12/2020, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Sentencia N°:** 031  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
**Demandante:** Aura Elvia Mona  
**Demandado:** Karen Acevedo Gallego y otros  
**Origen:** Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia  
**Radicado 1ª instancia:** 05-042-31-84-001-2017-00038-01  
**Radicado interno:** 2018-00210  
**Decisión:** Revoca Parcialmente la sentencia apelada  
**Tema:** Diferencia entre la Caducidad y la Prescripción de la acción tendiente a obtener la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Congruencia de la sentencia.  
**Asunto:** En el presente caso el A quo violó el principio de congruencia al pronunciarse sobre un fenómeno no solicitado con la demanda.

### **Discutida y Aprobada según acta N° 187 de 2020**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada KAREN ACEVEDO GALLEGO, representada legalmente por LUZ ALBA GALLEGO MUNERA frente a algunas de las decisiones adoptadas en la sentencia proferida el 1° de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD "DE HECHO" instaurado por la señora AURA ELVIA MONA contra los herederos determinados e indeterminados de HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS, ostentando la calidad de sucesores determinados los señores LUIS ALBERTO ACEVEDO MONA, ANTULA MARIA ACEVEDO MONA, DIANA PATRICIA ACEVEDO MONA, CLAUDIA ESTELLA ACEVEDO MONA, LUZ GABRIELA ACEVEDO MONA y la menor KAREN ACEVEDO GALLEGO, representada legalmente por LUZ ALBA GALLEGO MUNERA en calidad de heredera del fenecido señor FABIO HUMBERTO ACEVEDO MONA; así como frente a los herederos indeterminados de este último y del fallecido LUIS GUILLERMO ACEVEDO MONA, quienes, a su vez, eran hijos del referido Humberto Acevedo Bastidas.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1. De la demanda

La señora AURA ELVIA MONA, a través de apoderada judicial idónea, demandó en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD "DE HECHO" a los precitados demandados, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

- “1. LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO FORMADA ENTRE EL SEÑOR HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS Y LA SEÑORA AURA ELVIA MONA, DESDE OCTUBRE DEL AÑO 1964 HASTA EL DÍA 01 DE ENERO DE 2014-FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL SR. HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS.
2. QUE CON OCASIÓN DE DICHA UNIÓN MARITAL, SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD DE HECHO LA CUAL DEBERÁ DISOLVERSE Y LIQUIDARSE CONFORME A LA LEY.
3. QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA DEMANDADA”

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

La demandante inició relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS desde el mes de octubre del año 1964 hasta el 1º de enero de 2014 fecha en que falleció, de dicha unión nacieron LUIS ALBERTO, ANTULA MARIA, DIANA PATRICIA, CLAUDIA ESTELLA, LUZ GABRIELA, FABIO HUMBERTO y LUIS GUILLERMO ACEVEDO MONA, estos dos últimos fallecidos.

La menor KAREN ACEVEDO GALLEGO, quien es hija del difunto FABIO HUMBERTO ACEVEDO MONA y, a su vez, nieta de la actora y del señor HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS ha tratado de desconocer la unión marital de hecho que la actora tenía con su abuelo.

Añade la accionante que, confiada en que con sus hijos no habría ninguna clase de controversia, no hizo liquidar en el año siguiente a la muerte del compañero la sociedad patrimonial existente entre ellos, la cual se encuentra caducada, más no así la sociedad de hecho por ellos conformada de la cual arguye es poseedora de la misma.

El fenecido señor HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS tuvo vinculada a la demandante en el sistema de seguridad social hasta su fallecimiento y como compañeros que fueron se socorrieron y ayudaron mutuamente y durante la vigencia de la sociedad adquirieron una casa de habitación ubicada en la Calle 18 #8-21 y en la cual vive actualmente la pretensora.

## **1.2. De la admisión y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida por auto del 30 de marzo de 2017, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a los demandados y correrles traslado por el término de 20 días.

Los convocados fueron notificados personalmente, así: Las señoras DIANA PATRICIA, ANTULA MARIA, CLAUDIA ESTELLA ACEVEDO MONA el día 26 de mayo de 2017 (fl. 38 C-Ppal), LUIS ALBERTO ACEVEDO MONA el día 30 de mayo de 2017 (fl. 39); la señora LUZ ALBA GALLEGO MUNERA se notificó personalmente el 12 de julio de 2017 (fl. 46) y la señora LUZ GABRIELA ACEVEDO MONA el 14 de agosto de 2017 (fl. 50)

La curadora ad litem se notificó el 30 de octubre de 2017 (fl. 64)

## **1.3. De la oposición**

Dentro del término legal, El apoderado judicial de LUIS ALBERTO, ANTULA MARIA, DIANA PATRICIA, CLAUDIA ESTELLA y LUZ GABRIELA ACEVEDO MONA contestó la demanda aceptando la totalidad de los hechos y no oponiéndose a las pretensiones.

Por su lado, la señora LUZ ALBA GALLEGO MUNERA, actuando en calidad de representante legal de KAREN ACEVEDO GALLEGO y a través de apoderada

judicial idónea, dio respuesta a la demanda señalando que no tiene forma real de verificar la fecha en la cual sus abuelos iniciaron su convivencia, que es cierta la existencia de los hijos y no tiene ningún interés en desvirtuar ni la convivencia ni la relación de sus ascendientes, ya que el único conflicto que tiene con la convocante es que ella ha querido sustituir los derechos que tiene como heredera y pensionada de su hijo FABIO HUMBERTO ACEVEDO MONA negando inclusive la calidad que de hija de este último tiene Karen Acevedo.

Añadió que desconoce las razones por las cuales no se adelantó oportunamente la acción de declaratoria de Unión Marital, pues procesalmente hablando con o sin controversia debía promoverse la misma, debiendo sumarse el hecho que la voluntad del abuelo fallecido era que todos sus hijos levantaran edificaciones en el lote que estaba a su nombre, de manera que si ahora la demandante pretende que le sea reconocido algún derecho patrimonial, lo haría por al menos la mitad del lote excediendo la porción que sus hijos ya han venido disfrutando.

Asimismo, en relación con la posesión que alega tener la accionante sobre el predio dejado por el fenecido abuelo, refirió que la misma no es absoluta, puesto que el bien en cabeza del fallecido era solo el terreno, más no así de las edificaciones que hoy reposan, las que fueron levantadas por éste y varios de sus hijos. Añadió que la formación de la supuesta sociedad de hecho debe ser de conocimiento de un juez civil y no de un juez de familia.

Propuso como excepción de mérito la denominada "CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", con base en que si bien en la demanda se hace admisión de la caducidad, lo cierto es que se está pretendiendo asimilar a la misma, la declaratoria de existencia y posterior liquidación de una sociedad civil de hecho.

A la par, propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, dado que es una cuerda procesal diferente a la que actualmente conoce un juez de la especialidad de familia, debiendo ser conocida por un juez civil, excepción que fue despachada desfavorablemente

por el A quo, bajo el argumento que lo que debió proponerse era la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Curadora ad litem solo admitió los hechos referentes a la existencia de hijos, acorde a la prueba existente en el expediente; mientras que respecto de los restantes hechos manifestó que debían probarse por la suplicante e igualmente dijo atenerse a lo que se decida en el proceso.

#### **1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones**

Agotado el término de pronunciamiento de las excepciones de fondo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018.

En dicha diligencia resultó fallida la etapa de conciliación por estar representada una de las partes por curador ad litem y de manera confusa se estableció como fijación del litigio si debía o no prosperar la excepción de fondo, pues las partes están de acuerdo en la existencia de la unión marital de hecho e igualmente decidió no practicar interrogatorios de parte y las partes así lo aceptaron; seguidamente se procedió al decreto de pruebas documentales y los testimonios de MAXIMILIANO ZAPATA ROJAS, OMAR DE JESUS BERRIO VEGA Y LUZ GABRIELA ACEVEDO MONA, los cuales fueron desistidos por la parte actora.

A paso seguido, se agotó la etapa de alegaciones, donde el extremo activo señaló que ha quedado establecido que convivió con el señor Humberto Acevedo Bastidas por el tiempo que se señala en la demanda como verdaderos esposos e igualmente que adquirieron un bien y es por ello que debe accederse a las pretensiones de la demanda; por su lado, el apoderado de Luis Alberto, Antula María, Diana Patricia, Claudia Estella y Luz Gabriela Acevedo Mona presentó sus alegaciones en el mismo sentido; mientras que la vocera judicial de Karen Acevedo Gallego expresó que en el presente caso se confunde erráticamente lo que es una sociedad de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes insistiendo en que ambas debían

tramitarse ante autoridades diferentes y deprecó que se declare la caducidad de la sociedad patrimonial.

### **1.5. De la sentencia de primera instancia**

El día 1º de marzo de 2018 se profirió el fallo de primera instancia, en el que el A quo, luego de referirse a los hechos, las pretensiones y el acontecer procesal, se adentró en el análisis de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, consideró escuetamente que debido a la aceptación de la unión marital de hecho entre el 1º de octubre de 1964 al 1º de enero de 2014 debía declararse además la existencia de la sociedad patrimonial, dado que se reúnen los requisitos de la ley 54 de 1990, señala que no puede prosperar la excepción de caducidad de la sociedad patrimonial de hecho; pues la misma está redactada de manera confusa y carece de técnica jurídica, ya que en su texto hace referencia a una falta de competencia para ello; empero no debe prosperar la pretensión de declaratoria de la sociedad de hecho por falta de jurisdicción, pues la misma debe ser conocida por la jurisdicción civil o comercial.

### **1.6. De la impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la menor KAREN ACEVEDO GALLEGO interpuso recurso de apelación ciñendo su disenso en cuanto a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues a su juicio la misma se encuentra caducada en términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 15 de marzo de 2020

### **1.7. De la actuación surtida ante el ad quem**

Recibido el expediente en esta colegiatura en proveído del 24 de mayo de 2018 se ADMITIÓ el recurso en el mismo efecto y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se concedió a la parte recurrente el término de cinco días para

sustentar por escrito el recurso de alzada, asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, así:

La apoderada del extremo recurrente solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia "en el punto específico en el cual declaró la existencia de la sociedad patrimonial, su consecuente disolución y liquidación" y para tales efectos argumentó que la petición se fundamenta en "la prescripción de la acción para lograr el reconocimiento de una sociedad patrimonial como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores **AURA ELVIA MONA y HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS**". Al respecto, citó el artículo 8º de la ley 54 de 1990, la Ley 979 de 2005 y la sentencia C 114 de 1196 de la Corte Constitucional, que declaró el mencionado artículo exequible, asimismo adujo que "el análisis realizado por la primera instancia en el sentido de que por virtud de la ley 979 se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial luego de dos años de convivencia de los compañeros permanentes no se corresponde con la exigencia de presentar la correspondiente demanda para lograr la declaratoria de esa sociedad marital dentro del año siguiente a aquel en el que se presente la causal de su disolución. Luego no basta con que solo por declararse la sociedad marital en cualquier momento por esa misma razón la sociedad patrimonial pueda ser declarada.

El fallecimiento del señor **HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS** se produjo el 1 de enero de 2014, y la demanda para declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial se presentó cuatro (4) años después de dicho fallecimiento, esto es cuatro años después de haberse presentado la causal de disolución de esa unión marital de hecho.

Es por ese motivo que al momento de dar respuesta a esta demanda la parte que represento no se opuso a la declaratoria de la unión marital, más si, a la declaratoria de la existencia de una sociedad patrimonial como quiera que el término para incoar la demanda destinada a lograr su reconocimiento había sido sobrepasado con largueza".

Por su lado, el apoderado judicial del polo activo solicitó la confirmación del fallo y al respecto replicó que la existencia de una unión marital de hecho implica un proceso verbal declarativo y no siempre comporta la liquidación de una sociedad patrimonial, sino también la liquidación de otras situaciones especiales, como lo son un enriquecimiento sin causa, una sociedad de hecho, e incluso se puede alegar una relación laboral según el caso, y ha sido clara la jurisprudencia que en todos los eventos especiales, previamente debe haber hecho, la declaración de existencia de dicha unión marital de hecho, la que resultó acreditada en el proceso, donde además se demostró que la actora *"ha permanecido en posesión-administración- y dominio de la propiedad que tuviera con su compañero permanente a excepción de las mejoras plantadas por el hijo y padre de la demandada"* y que *"La relación marital existente fue constituida con mucho tiempo de anterioridad a la ley 54 de 1990, por lo que aún subsiste la sociedad de hecho formada con la relación de familia que ellos tenían"*, acotando además que dicha relación *terminó por causa de muerte de uno de los constituyentes, por lo que la sucesión no podría excluir la liquidación de dicha sociedad de hecho porque de lo contrario, se cometería una injusticia con la demandante, quien formó una relación de familia y de hecho con su compañero por más de cincuenta años.*

Añadió que *"La sociedad patrimonial como tal no se liquidó dentro del año siguiente toda vez que nunca hubo desacuerdo entre la madre y los hijos y no hubo necesidad de hacerlo"* y que los conceptos de sociedad conyugal, sociedad patrimonial y sociedad de hecho la existencia de una no excluye la existencia o nacimiento de la otra institución, un aun una relación de tipo laboral o comercial"; aunado a ello adujo que es contradictorio que se declare que existe una unión marital y que no se le atribuya ninguna consecuencia frente a los bienes, ya que se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y como ya se afirmó es requisito sin el cual no es posible ninguna liquidación, la demanda verbal declarativa de la existencia de la unión marital.

De su parte, el apoderado judicial de los señores Luis Alberto, Antula Maria, Diana Patricia, Claudia Stella y Luz Gabriela Acevedo Moná consideró que debe confirmarse la decisión del juez de primera instancia y replicó que deben tenerse presente las actuaciones procesales de la parte apelante, en especial

la excepción de mérito y al recurso de apelación. En tal sentido indicó que está de acuerdo con lo expresado en el fallo emitido por el juzgado de primera instancia, debido a que la excepción de mérito se realizó en términos confusos y su argumentación en nada coincide con el título de la excepción, acotando además que la apoderada no fundamentó una **CADUCIDAD**, sino que se dedicó a tratar de diferenciar entre una sociedad patrimonial con una sociedad de hecho, para expresar que esta última no es competencia del juez de instancia, a más de acotar que a la apoderada le faltó técnica jurídica en su argumentación para fundamentar y demostrar con toda certeza la excepción de mérito propuesta.

Añadió que igualmente incurrió en yerro la recurrente al apelar la decisión atinente al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puesto que lo que debió recurrir fue la determinación que denegó prosperidad a la excepción que denominó CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Asimismo, replicó que la apoderada recurrente no debió apelar el numeral segundo del fallo, donde se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, manifestando que el término para incoar la demanda destinada a lograr su reconocimiento había sido sobrepasado con largueza o que, en otras palabras, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de lo que expuso que dicha togada en la oportunidad procesal para ello, no contó con la técnica jurídica necesaria para llevar al convencimiento del Juez de instancia de la ocurrencia del hecho jurídico la caducidad de la acción.

Finalmente, el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres solicitó revocar *"...la parte impugnada, de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró, no solo la existencia de la unión marital de hecho, sino que también ordenó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aspecto en el que la parte demandada se muestra inconforme y le asiste razón, toda vez que el Juez acierta al declarar la existencia de la unión marital de hecho, pero se equivoca al reconocer los efectos patrimoniales, toda vez que tal y como lo señala la parte apelante, una vez muerto el compañero permanente, la parte disponía*

*de 1 año, para presentar la demanda, si lo que pretendía es la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial, término que es de prescripción y habiéndose alegado por la parte demandada el Juez tenía la obligación de declararlo. Por ello la sentencia debe ser confirmada en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho por cuanto al ser un estado civil, se puede declarar en cualquier tiempo, pero en los relativo a los efectos patrimoniales, el término es pererentorio (sic) según el art 8 de la ley 54 de 1990, y así debe declararlo este tribunal al desatar el recurso de alzada. Pues no cabe duda que la demanda se presentó cuando había transcurrido más de un año, que es el término que la ley concede para reclamar los efectos patrimoniales”.*

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose ambos extremos procesales legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora AURA ELVIA MONÁ depreca frente a los sucesores determinados e indeterminados el causante HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad “DE HECHO” entre compañeros permanentes conformada, en vida, con el precitado causante.

La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral 1.7) de este proveído

## **2.2. De la pretensión impugnativa**

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte opositora KAREN ACEVEDO GALLEGO representada legalmente por LUZ ALBA GALLEGO MUNERA al recurrir el fallo de primera instancia, es su revocatoria parcial en lo atinente a la declaratoria de existencia de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por considerar que la misma, en sus palabras, se encuentra caducada y además por violación al principio de congruencia por haber efectuado tal declaración sin haberse pedido con la demanda.

## **2.3. Problema jurídico y solución al mismo**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de la recurrente con la decisión impugnada que son precisamente las que demarcan el principio de congruencia del ad quem conforme al artículo 328 del CGP, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

Se determinará si en el presente asunto se presenta el fenómeno de la "CADUCIDAD" en palabras del recurrente al que alude el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

A fin de resolver la cuestión jurídica en guisa, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho surgida entre compañeros permanentes.

## **2.4. Consideraciones jurídicas, fácticas y valoración probatoria del Tribunal**

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

**1º- COMUNIDAD DE VIDA:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

**2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL:** Es necesario el cumplimiento de este

requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

**3°.- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE**, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

**4°- QUE SEA UNA UNION SINGULAR**, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

**5°- QUE ESA UNION** exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1°) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2°) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3°) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión

marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

#### **2.4.1. Solución al caso concreto de cara a lo probado en el proceso**

Como quiera que en el presente caso la discusión no se centró en la existencia o no de la comunidad de vida permanente y singular constitutiva de la figura de la unión marital de hecho entre los señores AURA ELVIA MONA y HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS, cuya temática constituye un hecho pacífico dentro de la litis, tanto así que el litigio se fijó en el sentido de determinar si estaba o no probada la excepción de mérito propuesta por una de las codemandadas denominada "CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", habrá esta Colegiatura de adentrarse al estudio de lo atinente a la extinción de la acción tendiente a obtener la declaratoria de tal sociedad por el paso del tiempo.

En relación con este tema, cabe indicar que el legislador estableció en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, la prescripción para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital. Al respecto determinó:

***"Artículo 8o.*** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*

En relación a tal fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente distinción:

"...en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **"en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible.** Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil".

En suma, ha dicho la Corte

"... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)" (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00).<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

Ahora bien, aunque algunos sectores de la doctrina consideran que no es la figura de la prescripción, sino la de la caducidad la que consagra la norma cita, tal diferencia de criterios fue aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, donde la alta Corporación precisó que es el primero de tales fenómenos es el que opera, al determinar:

"Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 80. de la ley 54 de 1990 **establece expresamente una prescripción, no una caducidad.** Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del

---

<sup>1</sup> ídem

*artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.*

*En el caso que nos ocupa, la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad, si de este modo se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del C.C.?*

*En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 80. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 60. de la ley 54."*

De este modo, debe advertirse que en el sub lite la recurrente al contestar la demanda en verdad al proponer como excepción de mérito lo hizo indicando que era la de "caducidad de la sociedad patrimonial de hecho" en lugar de rotularla como de prescripción, ya que el legislador estableció fue ésta última figura, más no la de caducidad, la que procesalmente hablando conlleva a referir a la extinción de la acción misma; mientras que la prescripción refiere a la manera de extinguir el derecho a que la declaración de unión marital de hecho produzca como efecto patrimonial el surgimiento de una sociedad, aspecto trascendental a dilucidar pues son dos conceptos diferentes, ya que mientras la prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, del que se exige que sea alegado en la contestación de la demanda (artículo 282 del CGP), la caducidad es un instituto jurídico procesal que extingue el derecho a la acción por la expiración de un término establecido por el legislador y en virtud del cual el Juez está autorizado para rechazar la demanda si éste fenómeno se presenta (artículo 90 CGP).

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la prescripción como medio de defensa es una excepción propia que impone que deba ser alegada expresamente por el interesado, so pena de no tener efecto jurídico en la litis debido a su naturaleza como mecanismo de defensa judicial en el cual se encuentra involucrado el interés particular, afectando exclusivamente a quien puede invocar la misma, es claro que al no haber sido formulado de manera expresa

por la demandada, no podía ser objeto de pronunciamiento del juzgador y menos aún ser acogida, ni siquiera bajo la figura del deber de interpretación de la demanda.

Ello, por cuanto si bien es cierto que no solo la jurisprudencia constitucional, sino también la de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido enfática en el deber que tiene el juez de interpretar la demanda y los actos que realizan las partes al interior de un proceso, ya que debe privilegiarse el derecho sustancial sobre las formas y que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha aludido a tal deber en los siguientes términos: *"El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma acción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante"*<sup>2</sup>, también es verdad que la Alta Corporación en sentencia del 5 de octubre de 2006<sup>3</sup> enseñó que tal deber de interpretación no procede cuando haya claridad en el petitum, por cuanto dicha labor no puede conllevar a modificar la esencia de lo pedido ni las circunstancias fácticas en que estén fundadas las súplicas y en tal sentido procede glosar el pronunciamiento efectuado en la referida sentencia, en su aparte pertinente, así:

*"Como se sabe, la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita **sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice**, esto es, en aquellas hipótesis en que al hacerlo no modifique la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el actor haya fundado esas súplicas; ya que, para decirlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que aparezca expuesta, con las*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 4268 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp 11001-31-03-024-1999-30782-01 MP Cesar Julio Valencia Copete

*consiguientes consecuencias para el promotor del proceso; **por supuesto que aquél no goza de esta facultad interpretativa**, ha dicho la Corte, por un lado, **"cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él"**, y, por el otro, en los casos en que los términos del aludido escrito **"sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto"**(G. J., t. CCXLIII, pags.112 y 113)."[Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala]*

Ahora bien, al adentrarse al escrito de contestación de la demanda, se aprecia nítidamente que la accionada expuso lo siguiente: *"EXCEPCIONES DE MÉRITO-CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- Aunque dentro de la demanda se hace admisión de la caducidad de la posibilidad de solicitar la formación y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho es importante anotar que dicha caducidad debe ser declarada de manera específica..."* y en el cuerpo de la oposición al libelo se indicó *"Los motivos por los cuales no se adelantó oportunamente la declaratoria de unión marital y que dieron lugar a la caducidad de dicha acción no le constan a mis poderdantes"*, de donde refulge de manera diamantina que la excepción propuesta fue la de CADUCIDAD, la que como bien lo ha dicho la jurisprudencia atinente a la materia es un instituto completamente distinto a la prescripción y en tal sentido, cabe recordar que bien decantado está por la jurisprudencia que **"Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad"**

Así las cosas, al aplicar los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales al sub exámine, si se tiene en cuenta que en el escrito de contestación la convocada propuso con toda claridad la excepción de caducidad, mal podía esperar que el juzgador acogiera la prescripción como medio defensivo;

puesto que se repite no fue este último el propuesto por la accionada; ya que de haber sido así era potísimo que el mismo estaba llamado a prosperar, por cuanto ciertamente se demostró en el plenario que la unión marital de hecho sostenida por la demandante con el señor HUMBERTO ACEVEDO BASTIDAS terminó el 1° de enero de 2014 con su fallecimiento y la demanda se presentó el 8 de marzo de 2017, es decir, a los 3 años, 3 meses y 7 días cuando para efectos de evitar que se produjera el fenómeno prescriptivo, debía presentarse a más tardar el 1° de enero de 2015 según las voces del artículo 8 de la ley 54 de 1990, pero como la excepción propuesta no fue la de prescripción, como pretende hacerlo ver la recurrente en sede de apelación, no resulta de recibo atribuirle ningún desacierto al juez en tal sentido.

Ahora bien, en lo referente a que en la sentencia de primera instancia se incurrió en incongruencia por ser la misma extrapetita, ha de destacarse que el artículo 281 del CGP establece como norma general que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, salvo en los asuntos de familia, donde el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole. De tal guisa, es la misma ley adjetiva la que establece la limitante en la especialidad de familia para hacer pronunciamientos extra y ultrapetita que no son otros que brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole; sin embargo, en materia de declaratoria de existencia de derechos patrimoniales como el presente, tales facultades no pueden extenderse a realizar un pronunciamiento referente a la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando ella misma no fue pedida en la demanda. En tal sentido, se otea que la misma actora enfatizó que ésta se tornaba extemporánea al señalar *"Confíada en que con sus hijos no existirían controversias no se hizo liquidar en el año siguiente a la muerte de su compañero permanente la sociedad patrimonial"*

*existente entre ambos y opera la caducidad de dicho hecho; PERO NO EL DE LA SOCIEDAD DE HECHO por ellos conformada y de la cual mi representada es poseedora actualmente”*

Lo anterior significa que ciertamente, el Juez de primer grado desbordó su margen decisorio al declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando ello no fue objeto del petitum de la demanda; puesto que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, la declaratoria de la unión marital de hecho, no conlleva *per se* a que se abra paso la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puesto que a pesar que ésta tiene una existencia dependiente aquella, lo cierto es que tal sociedad patrimonial debe ser pedida, en razón a que no siempre el interés del accionante en esta clase de juicios es el de encauzar sus súplicas a que se declare su existencia, ya que en innumerables ocasiones solo se pretende la declaratoria de la unión marital de hecho<sup>4</sup>, sin la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como ocurrió en el sub exámine, en donde desde los hechos mismos la accionante anunció que solicitaría la existencia de una **sociedad de hecho**, como efectivamente lo hizo en el petitum, tipo societario este que difiere completamente de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, e incluso la competencia para declarar aquella recae sobre los jueces civiles, más no así sobre los de familia.

Y es por ello que, al dirimir esta litis, mal hizo el fallador de primera instancia en declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que no fue pedida en el libelo demandatorio, máxime cuando la misma actora planteó en los hechos que ésta “se encuentra caducada”, por lo que tal extremo procesal optó por no deprecar la declaratoria de existencia de dicha sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino que pidió que se declarara que “CON OCASIÓN DE DICHA UNIÓN MARITAL, SE CONFORMÓ **UNA SOCIEDAD DE HECHO** LA CUAL DEBERÁ DISOLVERSE Y

---

<sup>4</sup> Ello, por cuanto la sola declaratoria de unión marital genera múltiples efectos, como lo son por ejemplo en materia sucesoral el poder acudir a la sucesión del compañero permanente fallecido para reclamar la liquidación de los gananciales a que tiene derecho en su calidad de compañera permanente supérstite e incluso en aquellos casos en que no existen herederos forzosos, puede reclamar como heredera conforme al art 1047 C.C.

LIQUIDARSE CONFORME A LA LEY” (negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).

De tal guisa, el A quo con la referida decisión terminó lacerando el principio de congruencia, por cuanto, se repite, en el presente caso, el extremo activo dio a entender que no solicita la declaratoria de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes porque a su juicio se hallaba “caducada”; pero sí la de Sociedad Civil de Hecho porque es poseedora de la misma.

Así las cosas, el recurso de apelación está llamado a prosperar en este sentido y de presente que no puede declararse la prescripción de una pretensión que no fue solicitada en la demanda, lo correcto será REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada para en su lugar DEJARLOS SIN EFECTO, en virtud del principio de congruencia, de otro lado y a pesar de la evidente indebida acumulación de pretensiones que se realizó desde la presentación de la demanda al solicitarse la declaratoria de una Sociedad Civil de Hecho y cuyo asunto no es de conocimiento del juez de familia según los lineamientos de los artículo 21 y 22 del CGP y que en todo caso se enmendó tal dislate en la sentencia al disponerse en el numeral cuarto negar tal pretensión sin que la misma hubiere sido objeto de impugnación por el demandante, no queda más remedio que ratificar en lo demás la decisión, con lo que a la postre se a da por solucionado el problema jurídico planteado.

**En conclusión,** teniendo en cuenta que acorde al análisis efectuado con antelación las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se violó el principio de congruencia de la sentencia por parte del A quo al disponer la declaratoria de tal figura cuando no fue solicitada con la demanda, se dispondrá REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada para en su lugar DEJARLOS SIN EFECTO y la CONFIRMACIÓN de lo demás.

Finalmente, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, salvo los numerales SEGUNDO Y TERCERO que se **REVOCAN** para en su lugar **DEJARLOS SIN EFECTO**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en la presente instancia, en armonía con la motivación.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

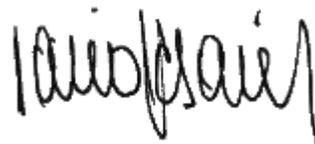
**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**Los Magistrados,**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd91af8e1c08346e6bf1c2ec2b3fe3f4a0cc66f9ae20c8696450873d894fa22  
d**

Documento generado en 16/12/2020 01:08:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte**

**Proceso** : Unión Marital de Hecho  
**Asunto** : Apelación de sentencia  
**Ponente** : **TATIANA VILLADA OSORIO.**  
**Sentencia** : 019  
**Demandante** : María Irene Márquez Tirado  
**Demandado** : Jorge Adán Metaute Tavera  
**Radicado** : 05761 31 89 001 2016 00196 01  
**Consecutivo Sría.** : 0481- 2018  
**Radicado Interno** : 0120 – 2018

### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el 16 de febrero de 2018, en este proceso verbal declarativo de unión marital de hecho y su consecuente disolución de la sociedad patrimonial, promovido por María Irene Márquez Tirado contra Jorge Adán Metaute Tavera.

### **LAS PRETENSIONES**

Literalmente se formularon así:

*"Primera: Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre mi representada MARIA IRENE MARQUEZ TIRADO y el demandado JORGE ADAN METAUTE TAVERA en calidad de compañeros permanentes desde el día 15 de diciembre del año 1993 hasta el 20 de enero de 2016, fecha en la cual decidieron no continuar con una vida marital, sentimental, ni afectiva.*

*Segunda: Declarar la existencia, y su correspondiente disolución, de la Sociedad patrimonial formada entre mi*

*poderdante MARÍA IRENE MARQUEZ TIRADO y el demandado JORGE ADAN METAUTE TAVERA, como consecuencia de la unión marital de hecho que han sostenido en calidad de compañeros permanentes desde el día 15 de diciembre del año 1993 hasta el día 20 del mes de enero del año 2016, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, sociedad conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.*

*TERCERO: Que se condene en costas del proceso al demandado.” (Fl. 1 y 2 C.Ppal)*

## **ANTECEDENTES.**

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. Que los señores María Irene Márquez Tirado y José Adán Metaute Tavera sostuvieron una relación de noviazgo desde el año 1971 hasta el año 1993, fruto del cual procrearon a Jorge Iván Metaute Márquez, quien falleció el 09 de septiembre de 1978, y otro, quien recibió el mismo nombre y nació el 25 de octubre de 1979.

2. Adujo que el 15 de diciembre de 1993, las partes en contienda iniciaron una unión marital de hecho, compartiendo una comunidad de vida bajo el mismo techo y lecho, de manera continua y singular, toda vez que la actora se encontraba en estado de gestación de su tercer hijo en común, William Andrés Metaute Márquez, el cual nació el 15 de marzo de 1994, pero que dicha relación marital terminó el 20 de enero de 2016, por las continuas infidelidades del demandado.

3. Señaló que de la unión marital entre los aquí enfrentados se formó una sociedad patrimonial de hecho donde se adquirieron varios bienes inmuebles, fruto del esfuerzo mancomunado, pues la demandante trabajó durante 8 años como empleada de servicio, luego laboró en una empresa de confecciones y desde el año 2000 montó una tienda en su propia casa.

## **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2016 (Fl.53 C. Ppal), el que fue debidamente notificado al demandado, quien permaneció silente.

2. En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 18 de diciembre de 2017, se concilió parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, la existencia de la unión marital de hecho y que ésta finalizó el 20 de enero de 2016, por lo que el debate probatorio se supeditó únicamente a la génesis de dicha relación marital. El operador jurídico interrogó a las partes y decretó pruebas.

3. El 16 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde el demandado absolvió interrogatorio de parte, y, además, se escucharon los testigos solicitados por la parte demandante y el que se decretó de oficio, luego de lo cual, las partes presentaron sus alegatos y se profirió sentencia.

## **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia emitió sentencia el 16 de febrero de 2018, en la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia entre los señores María Irene Márquez Tirado y Jorge Adán Metaute Tavera desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 20 de enero de 2016. Consecuentemente, declaró la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, la declaró disuelta y en estado de liquidación, y, condenó en costas al demandado rebajadas en un 50%.

Para decidir así consideró el sentenciador que del caudal probatorio se infiere que antes de la fecha de concepción del hijo menor no confluyó en los compañeros permanentes el elemento volitivo de comunidad de vida permanente y singular, suscitándose antes de dicha calenda un simple noviazgo con relaciones sexuales extramatrimoniales, y que por el solo hecho del

reconocimiento de los hijos no se puede inferir que se quería conformar una familia ni mucho menos compartir con la demandante todos los aspectos fundamentales de la vida ni convivir exclusivamente con ésta.

Asimismo, aplicó la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda.

## **REPAROS DE INCONFORMIDAD**

La parte demandada, interpuso recurso de apelación indicando como reparos que, en la sentencia recurrida no se valoró lo manifestado por su prohijado, esto es, que sostuvo una unión marital de hecho con la demandante desde el año 1978, fecha en que inició formalmente la relación con ésta, que tuvieron relaciones sexuales durante todo ese tiempo, y compartían comida, techo y lecho, tanto es así, que procrearon a su primogénito y que para el año 1980 nació su segundo hijo. Además, que, en dicha deponencia se evidenció la buena fe del demandado al declarar que tuvo una relación sentimental con la actora durante toda la vida, y que el hecho de que le tocara viajar a los otros pueblos a coger café o a la finca de su papá, no desvirtúa la unión que se estaba conformando entre ellos, pues ello prueba que estaba aportando a la sociedad patrimonial.

Señaló que en la declaración rendida por Jorge Iván Metaute se evidenció que para la fecha que éste tenía uso de razón, era menor de edad y no sabía que pasaba entre sus papás, no conocía los efectos de la relación que ellos tenían.

Que los testigos Noelia Valderrama, Jorge Iván y William Metaute, parecían estar preparados en cuanto a las fechas, pues aduce que nadie recuerda fechas tan exactas, que pareciere que pretenden beneficiar a la demandante, máxime cuando son familia de ésta.

Anotó que de la deponencia de William Metaute se desprende que éste tuvo uso de razón a partir del año 2000, lo que lo convierte en un testigo de oídas respecto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre sus padres, pues

nada de ello le consta al no haber nacido cuando ocurrió dicho suceso.

Respecto a la declaración rendida por Noelia Valderrama, expuso que tiende a la mendacidad, pues afirmó que para el año 1990 no vivía en Sopetrán, pero que estuvo en la Notaría cuando su tía compró la casa en el año 1993. Afirmaciones que tilda de sospechosa y le genera desconcierto, pues aduce que nadie se sale de trabajar para realizar dicha gestión.

Concluyó manifestando que su representado vivió en la finca "El Pomar" durante 10 años y si no se dio la unión marital antes, tampoco se dio después, porque éste vivió con su papá y por ese hecho le dejaron la finca.

## **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte recurrente, mediante memorial presentado en la oportunidad concedida para sustentar el recurso de apelación, manifestó estarse a lo expuesto en el momento en que impugnó la sentencia de primera instancia.

## **RÉPLICA**

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, o en su defecto, que se confirme la sentencia de primera instancia por estar ajustado a derecho.

Agregó que la parte demandada no contestó la demanda y en tal sentido se deben dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo es el extremo inicial de la unión marital, único punto de discordia.

Que no existen pruebas de que la relación marital comenzó en el año 1978, tal como lo manifestó el demandado en el interrogatorio de parte y, que contrario a

ello, se probó que la misma inició en la fecha expuesta en la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

En el *sub examine*, la discusión se circunscribe a la fecha de iniciación de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, pues el censor enfiló su inconformidad en que a pesar del déficit probatorio para demostrar la fecha de inicio de la relación marital, se estableció como tal la fecha pretendida por la demandante, sin valorar debidamente lo absuelto por el demandado en el interrogatorio sobre dicha calenda, y sin restarle mérito a las deposiciones de los testigos de la parte actora, por ser familiares de ésta.

Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: "*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*"

Por su parte el canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que "*Se presume sociedad patrimonial*

*entre compañeros permanentes...*" cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

Ahora, la aplicación de esta nueva normativa generó varios pronunciamientos por el máximo órgano de la jurisdicción civil, precisamente sobre los efectos de ésta a las relaciones maritales surgidas antes de su promulgación y que fenecieron en su vigencia. Es así, como en principio, la línea jurisprudencial apuntaba que sus efectos eran *ex nunc*, y que se aplicaba el principio de irretroactividad de la ley, que es regla general, pues si bien el legislador no se pronunció sobre dicho tópico, el test de proporcionalidad realizado en ese momento por esa Corporación permitía llegar esa conclusión.

Esa línea demarcada por el Alto tribunal, cambió luego de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil el 28 de octubre de 2005, rad. 2000-00591-01, en la cual se indicó:

*"Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria."*

Aclarado los efectos en el tiempo de la Ley 54 de 1990, es necesario traer a colación los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años; quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa

de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Así que la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

El objeto basilar del presente litigio es determinar la fecha de iniciación de la relación marital, pues aquí no está en disputa la existencia de la unión marital ni la fecha en que feneció, temas que fueron conciliados en el discurrir del proceso. Es preciso resaltar que el demandado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos que tenía a su alcance en la oportunidad debida, por lo que tal y como lo mencionó el *iudex a quo*, se debe aplicar la presunción legal derivada del artículo 97 *ibídem*, el cual dispone que en tal evento, se "*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*", y como el punto de disputa gira en torno a un hecho expuesto por la demandante, esto es, la fecha de inicio de la relación marital, se entrará a analizar, si la presunción legal fue desvirtuada por el opositor o si por el contrario operó la confesión ficta o presunta sobre el hecho objeto de debate.

En lo tocante a las presunciones, la Corte Constitucional en sentencia C-731 de 2005, se refirió de la siguiente manera:

#### ***"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica***

*Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben<sup>1</sup>." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "numere" y entonces la palabra presunción sería*

---

<sup>1</sup> Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

*equivalente a "prejuicio sin prueba"<sup>2</sup>. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste"<sup>3</sup>.*

*Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo<sup>4</sup>.*

*De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido<sup>5</sup>.*

(...)

*Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice<sup>6</sup>."*

*La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba<sup>7</sup>. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

<sup>4</sup> González Velásquez, ob. Cit. p.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 282

<sup>6</sup> [www.secretariassenado.gov.co/compendio\\_legislativoHTM](http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativoHTM)

<sup>7</sup> Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p.190-191

*hay también quienes consideran que solo las presunciones iure et de iure tienen valor probatorio.*

*En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. **Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.***

*Tal como se había mencionado, **la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción.** En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.*

*Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario<sup>8</sup>.”*

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de noviembre de 2008, rad. 1999-00403-01, se pronunció sobre la confesión ficta, como pasa a verse:

*(...) una presunción legal o iuris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra (...) Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la*

---

<sup>8</sup> Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

*confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad (...) En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual "toda confesión admite prueba en contrario".*

Las excelsas y clarísimas explicaciones contenidas en las providencias reseñadas en precedencia son muy suficientes para comprender la sanción que se extracta de la omisiva de contestar la demanda. Es por ello que es necesario realizar el análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, que se sustraen únicamente a los aportados por la parte demandante y los decretados de oficio, para dilucidar, atendiendo al postulado de comunidad de la prueba, si el hecho referente a la fecha de inicio de la relación marital esbozado en la demanda, fue desvirtuado y por ende, no es plausible aplicar la confesión ficta. Y a ello se procede:

i). El demandado en el interrogatorio de parte declaró que conoció a la demandante cuando él tenía 14 años, y empezaron a tener una relación sentimental cuando ella tenía 25 años. Asimismo, adujo que cuando el padre de la señora Irene Márquez falleció no vivían juntos, ni tampoco lo estaban cuando falleció el primer hijo común, pues aseveró que ella vivía con sus padres (Según partida de defunción del menor Jorge Iván Metaute Márquez, murió el 9 de septiembre de 1978. Fl. 17 C. Ppal). También testificó que cuando la demandante quedó embarazada de William Andrés Metaute Márquez (Según Registro de Nacimiento, nació el 15 de marzo de 1994. Fl. 23 C. Ppal) *"vivíamos...no estoy fijo fijo si era en el apartamentico o ya en esta casa de la calle 11, pero sí vivíamos ya juntos"*. Igualmente afirmó que empezó a convivir con la demandante *"antes de quedar embarazo de William ya estábamos viviendo juntos"*. (CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Archivo 2 Min.15:26)

ii). El señor Jorge Iván Metaute Márquez, manifestó ser hijo de los contendientes y de su relato se destaca lo siguiente: *"Yo conviví con mi madre toda la vida hasta septiembre de 2015 momento en el que me fui a laborar al municipio de Santa Bárbara - Antioquia (...) conviví inicialmente en la casa de mis abuelos"*

paternos, padres de mi mamá por ahí hasta los 3 o 4 años porque cuando yo ya tenía el uso de la razón, ya tenía por ahí 5 o 6 años, recuerdo que mi mamá laboraba como empleada del servicio en la casa de mi tía Anita Márquez, hermana de mi mamá, allá convivimos (...) hasta que mi mamá tuvo un impase" aclaró más adelante que convivió donde su tía hasta el año 1993. Asimismo, añadió "yo allá desayunaba, yo allá almorzaba, yo allá comía hasta que llegara mi tía (...) y nos íbamos a dormir luego a la casa de mi abuela Esperanza Tirado". Igualmente atestiguó "seguidamente mi mamá con un dinero ahorrado y un dinero de una herencia que recibió para esos tiempos compró unos derechos (...) de los herederos de un señor Julio Arteaga (...) me fui a vivir con mi mamá a la carrera 11, allá vivimos un tiempo, luego (...) tenía unos derechos adquiridos y complementó entregó esa casa donde vivíamos para vivir en la casa que vive mi mamá todavía en la calle 11 (...) yo conviví con mi mamá por ahí hasta la edad de (...) 13 años aproximadamente tenía ya" (Según Registro de Nacimiento vivible a folio 20 del C. Ppal. Nació el 25 de octubre de 1979) "luego mi mamá se fue a convivir con mi papá, claro pues que antes de eso era una relación digámoslo como de novios (...) se veían, conversaban, dialogaban por ahí cada 8 días, cada 15, a veces cada mes dependiendo de las actividades a que se dedicara en esos tiempos, él a veces se iba para unos municipios a coger café, luego se iba a laborar en carros (...) aparecía por ahí cada mes, se quedaba 1 o 3 días y volvía y se iba. Ya nos fuimos a vivir como familia, como tal conformada, como en el 93 para finales del 93 que mi mamá se retiró de mi tía Anita (...) mi mamá a los diitas se embarazó de mi hermano William (...) estuvimos establecidos como familia hasta el 2015". También afirmó que "yo a mi papá desde que tengo uso de razón lo he conocido (...) él a veces se iba algún tiempo a coger café y mi mamá me lo presentaba cuando venía (...) nos veíamos cada 8 días, cada 15 días, a veces hasta después del mes, nos encontrábamos por ahí en el parque, pues conversábamos con él, compartíamos con él (...) salíamos a tomarnos un fresco (...) nos encontrábamos más que todo externamente porque él tenía algunas diferencias con mi familia, sin embargo él aparecía espontáneamente allá (...) él no era de mucho agrado y él lo sabía y por eso no iba allá (...) él era como un viajero (...) también vivió en la casa de los padres de él. (...) él sabía que no era muy bien aceptado, lo que recuerdo es que mi abuela decía que porque era un irresponsable que no nos había llevado a vivir con él." Consecutivamente, declaró "recuerdo el año 93 más que todo por el nacimiento de mi hermano (...) en el 93 mi mamá se embarazó y en el 94 nació William (...) dijo que antes del año 1993 "vivimos como un año o quizás un año y medio en una casita que mi mamá compró en la carrera 11, mi mamá y yo prácticamente porque mi papá para ese tiempo todavía viajaba (...) él iba por ahí cada 15 días, cada mes, a veces se establecía 1 o 3 diitas, una semana, él se dedicaba en ese tiempo como a diferentes actividades" que del año 1991 a 1993 su padre no vivía permanente con ellos, que

específicamente a finales del año 1993 él y sus padres se radicaron como familia. Aclaró que hubo dos casas, una que compró su madre aproximadamente en el año 1991 y otra en el año 1993, que cuando compró el primer inmueble dejaron de ir a dormir donde su abuela y empezaron a pernoctar en la casa que había adquirido su progenitora pero que continuaban alimentándose donde su tía. Que el diciembre del año 1993, fue muy traumática porque no la pasaron junto a la familia extensiva con la que estaban acostumbrados a pasar las festividades, por los problemas entre su madre y su tía. Adujo que esa navidad la pasó con sus padres en la casa donde se habían acentuado como familia. Por último, afirmó que su padre antes de irse a convivir con ellos, vivía en Sopetrán en la casa de sus padres, después vivió donde Jairo Metaute y, finalmente alquiló una habitación que le decían "La recamara" y que allí lo visitaban muy esporádicamente cuando llegaba de sus viajes. (CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Archivo 2. Min.26:39)

iii). La señora Noelia Inés Márquez, sobrina de la demandante relató que vivía al frente de la casa de su abuela con su mamá y sus dos hermanos, que su tía Irene Márquez fue la empleada de su casa desde el año 1982 hasta el año 1993, año en el cual aquella compró un inmueble con lo que le correspondió de la "*herencia de mi abuelo*", y que aproximadamente en julio de ese año se fue a vivir con Jorge Adán Metaute a la casa que había comprado porque estaba embarazada de William Andrés Metaute. Afirmó que en el año 1990 se fue a estudiar a Medellín pero que cada fin de semana iba a Sopetrán porque tenía que ayudarle a su madre en la tienda y que su tía les hacía los alimentos. Manifestó que su tía y Jorge Adán Metaute sostuvieron un noviazgo toda la vida, que ellos se encontraban y ella quedaba en embarazo y él nunca respondía, por lo que a su tía y su abuelo les tocaba toda la carga, hasta el año 1993 que se fueron a convivir.

iv). Por su parte, William Andrés Metaute Márquez afirmó que desde que tiene uso de razón vive con sus padres y hermano. Manifestó que éstos y sus primos le contaron que su hermano no creció en un hogar conformado por sus padres, toda vez que ellos se unieron

como familia a partir del año 1993, que coincide con su concepción.

De las versiones testimoniales recaudadas se logra desprender con suficiencia que la unión marital de hecho entre los aquí enfrentados inició en el año 1993, pues todos estos fueron coherentes, contundentes, contestes y espontáneos al memorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha relación marital, tanto es así, que hasta el mismo demandado en su declaración no vaciló en afirmar que empezó a convivir con la demandante antes de que ésta quedara en embarazo de su hijo menor William Andrés Metaute Márquez, cuyo nacimiento fue el 14 de marzo de 1994, de lo que se logra inferir que antes de dicho suceso no cohabitaban.

Cabe recordar que el testigo de oídas es plenamente válido en nuestra legislación Civil, y ante su especialidad, es el operador jurídico quien debe valorarlo en consonancia con sus características, para darle el alcance probatorio que merece. Es por ello que el numeral 3º del artículo 221 del Código Adjetivo prevé *"Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance."*

Además, es menester precisar que la tacha de un testimonio por razones del parentesco, dependencias, sentimientos, entre otras circunstancias, se ciñe al principio de preclusión de los actos procesales, por lo que éste debió formular la tacha en la oportunidad debida, toda vez que es el Juez en la sentencia donde valora en cada caso concreto si existe mérito para restarle credibilidad o imparcialidad a un testigo que se enmarca en las situaciones aludidas.

Pese a lo anterior, no sobra traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 2016, M.P Ariel Salazar Ramírez, sobre las declaraciones rendidas por personas ligadas por razón de parentesco:

*“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, **los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.**”*

Ahora, como se enfatizó en párrafos anteriores, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, acarrea consecuencias jurídicas y probatorias, pues la presencia de una presunción legal, exime a la parte de probar el hecho presumido; y por ende, se invierte la carga de la prueba.

Es por ello que al no existir en el plenario un medio de prueba que desvirtúe dicha presunción, se tendrán como cierto el hecho susceptible de confesión contenido en la demanda y que es el punto de litigio, y por ende se le dará el tratamiento de la confesión ficta o presunta, que en sí, es un medio de prueba.

En consecuencia, analizados los hechos de la demanda, se tendrá por cierto, al operar la confesión ficta, el hecho segundo de la demanda, en lo referente a la fecha de inicio de la unión marital de hecho que es el foco de discordia, por ser lesivo a los intereses del demandado, ahora recurrente en apelación y que le produce consecuencias jurídicas adversas. Así pues, el apartado del hecho segundo que se presume cierto, a la letra dice:

*“SEGUNDO: Desde el día 15 del mes diciembre del año 1993 mi representada la señora MARÍA IRENE MÁRQUEZ TIRADO identificada con CC N°22.114.664 de Sopetran (sic) – Antioquia y el demandado JORGE ADÁN METAUTE TAVERA identificado con CC N°3.621.259 de Sopetran (sic) – Antioquia, decidieron irse a vivir juntos e iniciaron una unión marital de hecho (...).”*

Colofón de lo expuesto, al no haberse desvirtuado la presunción legal y operado la confesión ficta, se torna

imperioso confirmar la sentencia proferida por el *iudex a quo*.

**Las costas.** Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada, pues su recurso no salió avante.

### **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Se confirma** la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, en este proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por **María Irene Márquez Tirado** contra **Jorge Adán Metaute Tavera**.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia al demandado a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho serán fijadas en auto de ponente.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 213

**Los Magistrados,**

*T. Villada*

**TATIANA VILLADA OSORIO**

*C. Bermúdez*

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Ausente con justificación

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte**

Por cuanto mediante estados del 15 de diciembre, se notificó el recurso de apelación proferido dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Diana María Pérez Henao en contra de Guillermo Elías Hernández Montoya, advirtiéndose una incongruencia entre el radicado anotado en los estados y el consignado en la providencia notificada, se hace necesario aclarar que el radicado correcto de dicha providencia es el contenido en los estados publicados, eso es, **050313189001 2020 00054 01.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da2f12323af5e817aaa6a0309ce797fa480e4af3e5a3f3a2560aeb7223d8aef**

Documento generado en 16/12/2020 03:35:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte**

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Auto	: 160
Demandante	: José Rodrigo Castaño Roldán
Demandado	: Personas indeterminadas
Radicado	: 050313189001 2018 00086 01
Consecutivo Sec.	: 0625-2020
Radicado Interno	: 0156-2020

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi dentro de este proceso declarativo de pertenencia promovido por José Rodrigo, Luis Fernando, Luz Marleny y Margarita Edit Castaño Roldán en contra de las personas indeterminadas.

### **ANTECEDENTES.**

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi se promovió demanda para la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en ese municipio, el cual comprende los predios denominados La Cimbra, El Caracol, La Vetilla, La Leona o Finca La Vetilla.

2. Se indicó que la familia Castaño Roldán ostentaba la posesión desde el año 1962, cancelando el impuesto predial del inmueble desde 1993.

3. Mediante contrato de compraventa, los demandantes adquirieron la posesión del inmueble conocido como la Leona, el cual fue inscrito a través de la resolución 548 de 1993 en la Oficina de Catastro.

4. Se indicó que la posesión de los demandantes, la cual ha sido ininterrumpida, pacífica y continua, superaba con creces los 10 años requeridos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, tiempo en el cual han cancelado las cargas tributarias del inmueble, han realizado mejoras sobre el predio y lo han explotado económicamente a través de actividades mineras, agrícolas y ganaderas.

5. En la demanda se consignó que se desconocía el nombre y la ubicación de los propietarios del bien y, se aportó certificado para proceso de pertenencia emitido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Amalfi, en el cual se plasmó que no se habían encontrado titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión.

6. Luego de admitida la demanda y de remitidas las comunicaciones a las diversas entidades, tal como lo manda el artículo 375 del Código General del Proceso, a través de auto del 14 de febrero del año en curso, se terminó el proceso de manera anticipada.

7. Para decidir así se consideró que, conforme con la respuesta aportada por la Agencia Nacional de Tierras, al solicitarse el proceso de prescripción adquisitiva de bien inmueble rural, sin que exista antecedente registral se presume baldío el inmueble, en consecuencia, imprescriptible, debiéndose adelantar el proceso de titulación correspondiente ante dicha entidad. En razón de lo anterior, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección de Acceso de Tierras de la Agencia Nacional de Tierra.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente interpuso el recurso de alzada, sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que la calidad de baldío de un bien, no puede obtenerse del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) cuando indican que el inmueble pretendido no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno.

(ii) Adujo que debió hacerse parte del proceso a la ANT para que defendiera el bien, como un posible baldío.

(iii) Expresó que, conforme con lo regulado por los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, no se pueden presumir como baldío los bienes con explotación económica por medio de hechos positivos propios de dueño, sino como bienes de propiedad privada, lo que ha sido reconocido por el Tribunal de Antioquia<sup>1</sup>, por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional.

(iv) Dijo que la ANT no sabe cuáles son los predios baldíos y, en una posición simplista, se resguarda en la información emanada por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, sin que hubieran adelantado las acciones necesarias para desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936.

(v) Expresó que conforme con el plano expedido por el Departamento de Antioquia en 1993, se aprecia que, el predio denominado Vetilla 010 no está determinado como uno baldío, como sí se señaló para los demás inmuebles.

(vi) Con esos argumentos solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su

---

<sup>1</sup> Proceso 0544031 13 001 2013 00505 01

<sup>2</sup> STC 9845 de 2017

numeral 7, el siguiente: "el que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la terminación del proceso, por cuanto se consideró que aquel tenía la condición de ser uno baldío.

2. En diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha advertido sobre la legalidad y el debido proceso que en el trámite de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio debe seguirse, cuando se trata un inmueble del que no se tiene la certeza de si su naturaleza es privada o corresponde a un inmueble baldío.

Específicamente, en su momento, en la sentencia T-549 de 2016, al tratar lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en la regulación jurídica de nuestro país y reiterando lo dicho en las sentencias T-488 de 2014 y T-461 de 2016 dictadas por la misma Corporación, expresó:

*"... la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:*

*"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"<sup>3</sup>. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad<sup>4</sup>.*

*(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno*

---

C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

<sup>4</sup> C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

*"igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"<sup>5</sup>; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"<sup>6</sup>, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos"<sup>7</sup>.*

*De acuerdo con el ordenamiento jurídico interno estos bienes gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencian de los bienes de carácter privado, entre estas la de ser inajenable, imprescriptibles e inembargables".*

En la misma sentencia que se cita, más adelante y luego de analizar el artículo 63 de la Constitución Política, se consideró lo siguiente:

*"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil".*

*Refiriendo la Ley 160 de 1994 que: "El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor"*

*Y por lo tanto "En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad"<sup>8</sup>.*

Concluyendo lo siguiente:

*"Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia".*

---

<sup>5</sup> C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

<sup>6</sup> C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, "Bienes". Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

<sup>7</sup> C-255 de 2012.

<sup>8</sup> C-097 de 1996.

Ahora bien, en torno a la presunción de bien baldío, expuso el máximo Tribunal Constitucional en esa misma sentencia, que:

**"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.**

**En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.**

**Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, **brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.****

4.2.1. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar

*a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Esa misma posición fue mantenida por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T 407 de 2017, en donde además de reconocer la falta de uniformidad que frente al tema ha imperado tanto en esa Corporación como en la Corte Suprema de Justicia, efectuó una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, normativas que parecían regular de manera diversa un mismo tópico, estableciendo que ambas, debían ser aplicadas de manera sistemática, junto con el artículo 675 del Código Civil, el 63 de la Constitución Política, el Código Fiscal y las instrucciones administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, para evitar la sustracción indebida de bienes del Estado. En razón de ello, fue enfática la alta Corporación en resaltar que tanto la legislación agraria como la jurisprudencia constitucional, han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, como garantía del interés público, en aplicación además de los principios constitucionales, lo normado por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Resaltó además la Corporación en esa importante sentencia que frente a los certificados de libertad y tradición exigidos para la presentación de la demanda, pueden presentarse dos situaciones a saber: una, que se advierta la carencia de antecedente registral, luego de efectuado el análisis de los índices de propietarios, situación que conlleva la *“inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, (...) que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad”* y, la otra, que se identifiquen tradiciones respecto del inmueble, pero con base en títulos precarios, lo que conllevaría a aseverar que el predio podría ser de naturaleza baldía, solo adjudicable por la Agencia Nacional de Tierras.

Al respecto se concluyó en esa sentencia:

**"(...) ante la inexistencia de antecedentes registrales, puede llegar a considerarse que el bien a prescribir tiene la naturaleza de baldío y, en esa medida, los jueces deben abstenerse de ordenar la prescripción del bien. Ello no se debe a que una simple afirmación que in genere pueda llevar a suspender o finalizar la actividad jurisdiccional, sino por el contrario es la consecuencia lógica de no tener la claridad sustancial de la naturaleza del bien, por cuanto la legislación colombiana establece que solo cuando existe absoluta certeza que el bien a prescribir no es baldío, las autoridades judiciales pueden proceder a reconocer la existencia de la usucapión."**<sup>9</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En esa providencia se reiteró, además, el deber de los jueces de decretar pruebas de oficio para determinar la naturaleza del inmueble y, **el deber de las partes de acreditar con todos los medios probatorios que sean factibles que el bien pretendido corresponde a uno de naturaleza privada**, en tanto es su deber probarlo cuando no exista antecedente registral de derecho de dominio y cuando no exista certeza de la naturaleza privada del inmueble. Por esas razones y teniendo en cuenta lo previamente dispuesto por el auto 040 del 7 de febrero de 2017 de esa misma Corporación, en aquella sentencia, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se dispuso que sólo hasta que la Agencia Nacional de Tierras, el accionante o el juzgado identificaran con plena certeza la naturaleza del bien a prescribir, se podría continuar con el proceso. Además, se ordenó a la entidad precitada iniciar el proceso de clarificación del inmueble efectuando la ruta prioritaria para la normalización de los bienes.

Debido a que el Juzgado de instancia determinó que el predio pretendido puede denominarse como baldío, bien vale la pena citar lo que sobre la imprescriptibilidad de los bienes frente a los cuales no se desvirtúa dicha presunción ha señalado la Corte Constitucional:

*"Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sent. T-407 de 27 de junio de 2017.

48 de 1882<sup>10</sup>, Ley 110 de 1912<sup>11</sup> y Ley 160 de 1994<sup>12</sup>) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que "no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación"<sup>13</sup>.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador<sup>14</sup> para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las

---

<sup>10</sup> "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

<sup>11</sup> "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

<sup>12</sup> "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

*normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*"<sup>15</sup>.

De acuerdo a lo previamente aludido, le asiste razón a la Juez *a quo* respecto de la imprescriptibilidad de bienes baldíos y respecto a la conclusión arribada sobre el inmueble pretendido por el demandante, en tanto que frente a él no se desvirtuó **la presunción de ser uno de esa naturaleza**, lo cual como se advirtió en precedencia era la carga del pretensor. Al no demostrarse la naturaleza privada del predio ubicado en el sector, lo que era necesario ante la ausencia de titular de dominio registrado, opera la presunción que indica que, ante la carencia de antecedente registral deba presumirse su naturaleza como uno baldío, y por lo tanto imposible de ser adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Si bien la Agencia Nacional de Tierras, en la respuesta aportada al proceso no fue clara al determinar la naturaleza del predio, en tanto que aludió sólo a la ausencia de antecedente registral, es claro que, tal como lo certificó la Oficina de Instrumentos Públicos de la seccional Amalfi, no existe ninguna persona que figure como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble, lo que impide inferir su naturaleza como un bien privado.

Por esas razones, si bien la Corte Suprema de Justicia de vieja data llevaba una línea jurisprudencial tendiente a la adjudicación de bienes sin antecedentes registrales<sup>16</sup>, aquella cambió radicalmente en las últimas providencias dictadas por la Corporación, tal como se señaló en precedencia y para lo cual bien vale citar los argumentos dados en una de sus sentencias:

*"Téngase en cuenta, que si bien que el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, establece que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2014

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, STC5201-2016, Radicación N.º 85001-22-08-003-2015-00235-01

*presunción solo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C.C., se tiene como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, siempre, demostrar la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.*<sup>17</sup>

Y de manera más reciente reiteró que “*al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos*<sup>18</sup>”, manteniéndose dicha posición<sup>19</sup>

En concordancia con lo anterior y por cuanto al momento de presentarse la demanda de pertenencia, el predio objeto del litigio carecía de registro en el folio de matrícula inmobiliaria y por tanto de inscripción de personas con derechos reales, con esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, **se podía presumir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, y consecuentemente no susceptible de ser adquirido por prescripción.**

En consecuencia, debido a que en el proceso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, no dudó en señalar la ausencia de antecedente registral de inmueble, la decisión emitida por el cognoscente relativa a la terminación anticipada del proceso, se encuentra acertada, puesto que así lo contempló el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Colorario de lo anterior, se confirmará la decisión emitida en primera instancia.

**4. Conclusión.** El *iudex a quo* acertó al declarar terminado anticipadamente el proceso de prescripción

<sup>17</sup> CSJ SC, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo, STC13729-2016, Radicación N.º 85001-22-08-002-2016-00016-01

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC1139-2017, Radicación N.º 15693-22-08-002-2017-00097-02

<sup>19</sup> CSJ STC 9771 del 25 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

adquisitiva de dominio, al considerar que el bien objeto del proceso ostenta la condición de uno baldío.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE.**



**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**